

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 493/1967, de 3 de marzo, por el que se dictan normas en relación con el artículo 25-4 del Reglamento de 3 de marzo de 1925 y la contratación directa del Estado y sus Entidades autónomas.*

El Reglamento de Intervención, aprobado por Decreto de tres de marzo de mil novecientos veinticinco y modificado por el de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, determina en su artículo veinticinco-cuatro el procedimiento a seguir por el Ministro-Jefe del Departamento que hubiese contraído una obligación o realizado un gasto, sin previa fiscalización del mismo por el Organismo fiscal correspondiente; procedimiento igualmente aplicable en los supuestos contemplados por los artículos veintisiete-tres y seis, y treinta-tres del citado Reglamento.

Habiéndose observado en algunos casos el incumplimiento de dicho precepto, se hace preciso recordar su obligatoriedad, disponiendo al propio tiempo que la comunicación a que el mismo se refiere habrá de ser motivada.

Por otra parte se observa igualmente que las propuestas de contratación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y siete-dos de la vigente Ley de Contratos del Estado, no contiene, en ocasiones, la justificación exigida por el indicado precepto para que tales propuestas deban prosperar, como también que a veces se dictan disposiciones no emanadas del Ministerio de Hacienda, en las que se faculta al Estado o a sus Entidades autónomas para contratar directamente obras, servicios o suministros, sin que conste se haya emitido previamente informe por el citado Departamento ministerial, por lo que se estima necesaria la adopción de las oportunas medidas que tiendan a evitar la utilización indebida de la mencionada forma excepcional de contratación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El plazo de cinco días consignado en el artículo veinticinco-cuatro del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco con la redacción dada al mismo por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, para enviar al Ministro de Hacienda, por conducto del Interventor general de la Administración del Estado, la comunicación a que el citado precepto se refiere en los casos previstos por los artículos veinticinco-dos y tres, veintisiete-tres y seis treinta-tres del citado Reglamento, será de inexcusable cumplimiento, debiendo computarse dicho plazo a partir de la fecha de entrada de la comunicación en la Intervención General.

Dos. Los expedientes que sean elevados a Consejo de Ministros sin el cumplimiento del requisito legal mencionado en el párrafo anterior quedarán pendientes de resolución, sin pronunciamiento alguno, hasta que no quede subsanada la omisión observada.

Artículo segundo.—En la citada comunicación habrá de expresarse sucintamente, según los casos, el haber quedado cumplimentados los requisitos establecidos en el informe fiscal que condicionen la conformidad del mismo, las causas que impidieren la efectividad de tales requisitos o las razones aducidas en contraposición a dicho informe.

Artículo tercero.—No obstante lo establecido en el artículo primero, con carácter excepcional y por razones de reconocida urgencia, el Ministro respectivo podrá recabar directamente del de Hacienda la autorización indispensable para cursar, sin sujeción al plazo a que dicho precepto se refiere, la comunicación aludida, la cual, en todo caso, habrá de tener entrada en la Intervención General de la Administración del Estado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a la celebración del Consejo de Ministros correspondiente.

Artículo cuarto.—Uno. Todo proyecto de disposición no emanado del Ministerio de Hacienda, sea cual fuere el rango

de la misma, que contenga cualquier precepto que faculte al Estado o a sus Entidades autónomas para contratar directamente, habrá de ser objeto de informe previo del citado Departamento ministerial.

Dos. Los expedientes de contratación directa de obras, tramitados por aplicación del artículo treinta y siete-dos de la vigente Ley de Contratos del Estado, cuya resolución compete al Consejo de Ministros, no serán elevados al acuerdo de éste sin el cumplimiento previo del trámite fiscal.

Artículo quinto.—Por el citado Departamento se dictarán las disposiciones que se consideren convenientes para la debida efectividad de este Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

En lo sucesivo no podrá utilizarse por el Estado y sus Entidades autónomas la contratación directa de obras, servicios o suministros, al amparo de autorizaciones concedidas al efecto por disposiciones dictadas desde uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha de entrada en vigor del texto articulado de la nueva Ley de Contratos del Estado. Ello no obstante, y en atención a la peculiaridad de la materia que regula, se mantiene la efectividad del Decreto ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de enero, durante el plazo de vigencia temporal dada al mismo.

Consecuentemente, las propuestas de gasto formuladas en virtud de las disposiciones aludidas anteriormente, habrán de ser tramitadas con los requisitos y justificación requeridos por las normas de la mencionada Ley, en cada caso aplicables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 494/1967, de 3 de marzo, por el que se modifican algunos extremos de la legislación vigente sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros.*

El Seguro Obligatorio de Viajeros ha ido mejorando, principalmente a partir del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que amplió su campo de acción a toda clase de transportes, la cuantía y calidad de sus prestaciones, siendo de señalar que ello se ha conseguido sin elevación en los tipos de prima.

Entre las innovaciones que se han registrado en su funcionamiento pueden destacarse la implantación del servicio de asistencia sanitaria de urgencia y la agilización del procedimiento para hacer más rápida y flexible la tramitación de siniestros. Siguiendo esta misma línea, y en orden a una mayor eficacia, resulta conveniente modificar ciertos preceptos del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, sobre todo en lo referente a la fijación del cuadro de incapacidades permanentes y al sistema de indemnización de las temporales, respecto de las que parece preferible basarlo en la naturaleza de las lesiones en vez de en su duración.

A esta finalidad responde el presente Decreto, en el que además se amplían los derechos de las víctimas, principalmente transformando en automático el carácter graciable de la asistencia sanitaria, se modifican ciertos aspectos de la gestión del Seguro y se liberaliza el régimen de inversión de reservas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El número segundo del artículo sexto del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, que aprobó el texto refundido del Seguro Obligatorio de Viajeros, queda redactado como sigue:

«Segundo. Las indemnizaciones en caso de invalidez serán las que se determinan en las siguientes categorías:

Primera categoría, indemnización de seiscientos mil pesetas; segunda categoría, cuatrocientas sesenta mil; tercera categoría, trescientas mil; cuarta categoría, doscientas diez mil; quinta categoría, ciento cuarenta y cinco mil; sexta categoría, ochenta mil.

#### Primera categoría

Enajenación mental permanente.  
Ceguera de ambos ojos.  
Sordera total y permanente de ambos oídos.  
Pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de una mano y un pie.  
Infarto de miocardio consecutivo al traumatismo.  
Año contranatura.  
Fístula del aparato urinario.  
Fístula estercorácea.  
Lesiones del aparato respiratorio, circulatorio y sistema nervioso central, consecutivas al traumatismo y que determinen incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

#### Segunda categoría

Pérdida completa del uso de un miembro superior.  
Seudo-artrosis del húmero.  
Seudo-artrosis de ambos huesos del antebrazo (cúbito y radio).  
Amputación a nivel del tercio inferior del fémur o pérdida definitiva del uso del miembro inferior.  
Seudo-artrosis del fémur.  
Pérdida completa de la visión de un ojo y el 50 por 100 del otro ojo.  
Pérdida completa de la audición de un lado y el 50 por 100 del otro.  
Ablación de la mandíbula inferior.  
Ablación doble testicular.

#### Tercera categoría

Amputación del pie.  
Seudo-artrosis de tibia.  
Pérdida completa de la visión de un ojo y 25 por 100 del otro.  
Pérdida total de cuatro dedos de una mano o del pulgar.  
Luxación irreductible escapulohumeral.

#### Cuarta categoría

Mutilaciones extensas de ambos maxilares y de la nariz.  
Pérdida de substancia ósea en las paredes craneales que no determinen trastornos del sistema nervioso central.  
Codo bailante o luxación irreductible del codo.  
Anquilosis del codo en posición defectuosa.  
Seudo-artrosis del cúbito.  
Seudo-artrosis del radio.  
Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos.  
Parálisis parcial del plexo braquial o de cualquiera de los nervios radial, cubital o mediano.  
Rodilla anquilosada en posición defectuosa.  
Pérdida completa de la visión de un ojo o reducción a la mitad de la visión binocular.  
Amputación total de tres dedos de una mano, excepto el pulgar.  
Seudo-artrosis del maxilar inferior.  
Fístula pleural.  
Sordera unilateral.

#### Quinta categoría

Anquilosis de la articulación coxo-femoral.  
Parálisis parcial del ciático o de cualquiera de sus ramas principales.  
Amputación de dos dedos de una mano, excepto el pulgar; del dedo gordo del pie o de otros tres dedos del pie.  
Acortamiento de más de cinco centímetros de un miembro inferior.  
Anquilosis de la muñeca en posición defectuosa.  
Sordera completa y definitiva de un oído.  
Anquilosis del codo o de la rodilla en buena posición.  
Ablación simple testicular.

#### Sexta categoría

Amputación o pérdida completa de un dedo de una mano, excepto el pulgar; de dos dedos de un pie, de la segunda falange del pulgar o de cuatro falanges de los restantes dedos de la mano.

Anquilosis en buena posición de la muñeca o de la garganta del pie.

Acortamiento inferior a cinco centímetros de un miembro inferior.

Artículo segundo.—El número tres del artículo seis del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que aprobó el Reglamento para el Seguro Obligatorio de Viajeros, se entenderá redactado según los textos de este artículo y del siguiente:

Uno. Las incapacidades temporales se clasifican en cinco grupos:

#### Primer grupo

- a) Grandes quemados.
- b) Polifracturados de aquellos del grupo siguiente.
- c) Contusiones cerebrales o medulares graves.
- d) Sección de troncos nerviosos.
- e) Fracturas de peñasco.
- f) Fracturas vertebrales con luxación y lesión medular.
  - De fémur.
  - De tobillo, con desviación o luxación.
  - Calcáneo, con aplastamiento.
  - De cúbito y radio, con desviación.
  - De húmero, con desviación.
  - De pelvis, con lesiones de uretra o vejiga o gran desviación.
  - De tibia y peroné, con desviación.
  - De escafoides.
  - Todas las que afecten a articulación del codo, cadera o rodilla.
- g) Luxaciones del raquis, con lesión medular.
  - De rodillas, con lesión de partes blandas.
  - De hombro, con fractura.
  - De cadera, con fractura.
  - De tobillo, con fractura.
- h) Amputaciones traumáticas de uno o más miembros.
  - i) Fracturas de laringe.
    - Heridas del conducto laríngeo-traqueal.
    - Grandes traumatismos naso-sinuales.
  - j) Heridas torácicas o abdominales, con lesión visceral.

#### Segundo grupo

Comprende las originadas por las lesiones siguientes:

- a) Conmoción o contusión cerebral de grado medio.
- b) Contusiones torácicas o abdominales, con lesión visceral.
- c) Quemaduras extensas de primer grado o de segundo y tercero, que afecten a órganos profundos.
- d) Heridas con sección tendinosa de flexores de manos o dedos.
- e) Fractura de los huesos de la cara.
  - Del maxilar inferior.
  - De varias costillas.
  - De esternón.
  - De omoplato.
  - De clavícula, con desviación.
  - De húmero, sin desviación.
  - De cúbito y radio sin desviación.
  - De carpo, metacarpo y pulgar, excepto escafoides.
  - Parcelarias de cuerpos vertebrales.
  - De sacro y pelvis, sin desviación.
  - De rótula, con integridad del ligamento extensor.
  - De tibia, peroné, o de ambos, sin desviación.
  - De maleolares y bimaleolares, sin desviación.
  - De tarso y metatarso.
  - Todas las abiertas, sin pérdidas importantes de substancia ósea o partes blandas.
  - De los senos frontales.
- f) Luxaciones externo clavicular.
  - Acromio clavicular.
  - De rótula, sin lesión del ligamento extensor.
  - De cadera:
    - Medio tarsiana.
- g) Amputación traumática del pulgar o del dedo gordo del pie.
- h) Lesiones meniscales o ligamentosas de rodilla.

#### Tercer grupo

Comprende las originadas por las lesiones siguientes:

- a) Contusiones o heridas contusas con formación de abscesos o con sección de tendones extensores de manos.
- b) Quemaduras de primer grado de más del cinco por ciento de extensión sin rebasar el diez por ciento, o de segundo y tercer grado muy localizadas.

- c) Fracturas de huesos propios de la nariz.
  - De tabique nasal.
  - De una sola costilla.
  - Cerradas las falanges de los dedos, manos y pies, excepto el pulgar o dedo gordo del pie.
  - De coxis.
  - De apófisis espinosas vertebrales.
  - De clavícula, sin desviación.
  - De la cadena de los huesecillos
- d) Rotura del tímpano.
- e) Amputaciones traumáticas de dedos de mano o de pie excepto el pulgar o el dedo gordo
- f) Lesiones de cubiertas oculares.

#### Cuarto grupo

Comprende las originadas por las lesiones siguientes:

- a) Contusiones y heridas contusas con desgarro o pérdida de partes blandas, con derrame hemático intenso o que interesen troncos vasculares.
- b) Conmoción cerebral o visceral de grado ligero.
- c) Pérdida de más de dos piezas dentarias.
- d) Esguinces o derrames articulares.
- e) Luxación temporomaxilar.
- f) Luxación de falanges de los dedos de la mano, excepto el pulgar.
- g) Luxación de falanges de los dedos del pie.

#### Quinto grupo

Comprende las originadas por las lesiones siguientes:

- a) Erosiones y contusiones sin lesión de órganos o sistemas.
- b) Heridas incisivas o contusas de menos de cinco centímetros de extensión que no interesen troncos arteriales, nervios ni tendones, ni pérdidas de partes blandas.
- c) Quemaduras de primer grado de menos del cinco por ciento de la superficie corporal.
- d) Pérdida de no más de dos piezas dentarias.
- e) Cuerpos extraños en ojos, sin lesión de cubierta corneal.
- f) Contusión nasal con epitaxis

Dos. Cuando un accidentado padezca lesiones múltiples que puedan ser incluidas en dos o más de los grupos enumerados se le clasificará en el grupo a que corresponda la lesión sufrida de mayor gravedad.

Tres. La Junta de Calificación, prevista en el Reglamento del Servicio Médico de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, podrá incluir, por asimilación, en el grupo a que corresponda, cualquier lesión que no estuviera expresamente enunciada en los grupos anteriores.

Artículo tercero. Uno. Las lesiones comprendidas en el artículo precedente se indemnizarán con cantidad fija, cualquiera que sea el tiempo que dure su proceso de curación.

Dos. Las lesiones incluidas en el primer grupo se indemnizarán con cincuenta mil pesetas, y las incluidas en los grupos segundos, tercero cuarto y quinto serán indemnizadas, respectivamente, con el cincuenta, quince, siete coma cinco y tres por ciento de la expresada cantidad.

Artículo cuarto. Uno. En caso de que el accidente provoque parto prematuro con muerte del feto, o aborto con gestación superior a tres meses, se otorgará una indemnización equivalente a la mitad del valor de la incapacidad permanente de sexta categoría.

Dos. Si del parto o aborto sobreviniera la muerte de la madre, se considerará, en todo caso, que se ha producido por consecuencia del accidente, pero no habrá lugar a la indemnización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto. Uno. La inclusión de las lesiones en una categoría o grupo de incapacidad será facultad discrecional de la Junta de Calificación.

Dos. También podrá incluir, por asimilación, en una de las tres últimas categorías de incapacidad permanente, las lesiones que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- a) Que produzcan incapacidad para el trabajo en la profesión habitual, siempre que se trate de accidentados mayores de cincuenta años.
- b) Que afecten a dos o más miembros u órganos y cada una de ellas no llegue a alcanzar la categoría de incapacidad indemnizable.
- c) Que alteren los rasgos faciales, modificando sensiblemente la fisonomía de los accidentados.

Artículo sexto. Uno. La indemnización por incapacidad temporal es incompatible con las causadas por muerte o incapacidad

permanente. Un mismo accidentado podrá ser indemnizado por la acumulación de varias incapacidades permanentes, siempre que la suma del valor de las indemnizaciones correspondientes no exceda de, señalado para la de primera categoría.

Dos. Sin embargo, cuando las incapacidades permanentes procedan de diferentes lesiones en un mismo órgano se indemnizarán con el valor de la de mas categoría más el cincuenta por ciento del valor de las restantes

Artículo séptimo.—Se establece con carácter obligatorio la protección complementaria de asistencia sanitaria de urgencia y transporte inmediato de las víctimas de accidentes sometidos a la protección de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, autorizada ya con carácter graciable por Orden ministerial de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Corresponde al Ministerio de Hacienda fijar la extensión de la protección de referencia

Artículo octavo.—En cualquier momento la Comisaría rectificará de oficio o a instancia de interesados que hayan comparecido en el expediente, las resoluciones recaídas en materia de indemnización, si se hubieran basado en error material o de hecho.

Artículo noveno.—Primero. Procederá la revisión del expediente cuando la evolución de las lesiones determine su inclusión en grupo distinto de aquel en que fueron clasificadas o la calificación como permanente de una incapacidad apreciada como temporal; o cuando se produzca el fallecimiento de la víctima dentro del año siguiente a la fecha del accidente, si tuviera lugar por consecuencia del mismo.

Segundo. Para que pueda llevarse a cabo la revisión habrá de solicitarse antes de transcurrido un año, a partir del momento en que termine la referida evolución u ocurra el fallecimiento, siendo preceptivo el informe de la Junta de Calificación.

Artículo diez.—Las gestiones que deban realizar las Empresas de transportes en relación con el Seguro Obligatorio de Viajeros serán retribuidas con una comisión equivalente al 10 por 100 de las primas que respectivamente recauden.

Artículo once.—El artículo setenta y dos del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, quedará redactado como sigue:

Primero. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros conservará en cuenta corriente bancaria el metálico que en cada momento considere suficiente para atender las obligaciones que normalmente se puedan contraer, invirtiendo el cincuenta por ciento, como mínimo, de los excedentes en fondos públicos del Estado español, y el resto en inmuebles y préstamos hipotecarios

Segundo. El Consejo de Dirección y de Administración determinará, dentro de los límites señalados en el párrafo anterior, la cuantía de esta inversión.

Artículo doce.—Primero. Cuando la necesidad de medios de pago lo exija, se podrá proceder a la enajenación, hipoteca, gravamen o pignoración de cualquiera de los bienes integrantes del patrimonio de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Segundo. Para efectuar estas operaciones se requerirá acuerdo del Consejo de Dirección y Administración.

Artículo trece.—Primero. Los fondos de reservas generales, los excedentes de ejercicios anteriores y las provisiones creadas con fines especiales que no hayan tenido aplicación, se refundirán en un sólo concepto, bajo el epígrafe «Reservas técnicas del Seguro Obligatorio de Viajeros», a partir del primer balance cerrado después de la promulgación de este Decreto.

Segundo. Esta reserva se acrecentará anualmente con el cincuenta por ciento del importe de los resultados económicos del ejercicio

Artículo catorce.—Primero. El resto del referido importe, previa deducción de las asignaciones a que se refiere el artículo siguiente, se integrará en una cuenta especial y podrá destinarse a cooperar en la acción que, con carácter oficial y nacional, se lleve a cabo por el Gobierno para la prevención y asistencia de los accidentes del transporte.

Segundo. La aportación de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros a esta obra se fijará por su Consejo de Dirección y Administración, y se someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Tercero. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros podrá iniciar su cooperación a esta obra mediante una entrega a cuenta de la aportación correspondiente al presente ejercicio, cuya cuantía fijará el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo de Dirección y Administración.

Artículo quince.—Primero. La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros continuará colaborando a la obra social que

realizan el Instituto de Reeducación Profesional, la Asociación de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Segundo. El auxilio anual por estos conceptos se fijará según los módulos que venían rigiendo hasta la aprobación de este Decreto y en la cuantía que permita el resultado de cada ejercicio.

Tercero. Con idéntica finalidad y a favor del personal jubilado de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, se podrá destinar anualmente una suma equivalente al cincuenta por ciento del importe de la suma asignada a las instituciones mencionadas.

Artículo dieciséis.—Uno. Las normas contenidas en los artículos primero al séptimo, inclusive, serán aplicables a los accidentes ocurridos a partir del día uno de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Dos. Las contenidas en los artículos octavo, noveno, once y doce empezarán a regir a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Tres. La comisión prevista en el artículo diez se deducirá en las liquidaciones de primas devengadas durante el primer trimestre del año mil novecientos sesenta y siete.

Cuatro. Las asignaciones previstas en los artículos catorce y quince se fijarán y harán efectivas con ocasión de la distribución del excedente del presente ejercicio, salvo la prevenida en el número tercero del artículo catorce, que podrá serlo desde la publicación de este Decreto.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que precise la ejecución de este Decreto, encomendándosele asimismo la presentación al Gobierno, dentro de un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, de un texto refundido sobre el Seguro Obligatorio de Viajeros, con las modificaciones estructurales en el Organismo rector y las de procedimiento que la experiencia y las actuales circunstancias aconsejen.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado lo dispuesto en el artículo cuatro del Real Decreto de 26 de febrero de mil novecientos treinta y uno; artículos veintiuno, veintiséis y cuarenta y dos (dos) del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos y artículos dos y cuatro del Decreto de 24 de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto se refieren a la participación de las Empresas transportistas en los excedentes del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicación de los mismos, constitución e incremento de las reservas, cuantía del premio de cobranza y plazo recaudatorio de las primas. Asimismo queda derogado lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos del Real Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, en los casos previstos en el artículo octavo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de marzo de 1967 por la que se lleva a efecto lo dispuesto por la Ley 98/1966, de 28 de diciembre, sobre formación inicial del Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación y de la Escala Complementaria de Ayudantes, a extinguir.

Ilustrísimo señor:

La Ley 98/1966, de 28 de diciembre, modificando la de 22 de diciembre de 1960, que creó la Escala de Ayudantes de Telecomunicación, establece la formación inicial del Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, la formación de la Escala Complementaria de Ayudantes a extinguir y las condiciones de integración respectivas.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda de la Ley antes mencionada de 28 de diciembre de 1966, he tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo preceptuado por el artículo primero de la Ley 98/1966, de 28 de diciembre, se constituye el Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación dependiente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y la Escala Complementaria de Ayudantes, a extinguir, de la misma Dirección General.

Segundo.—El Cuerpo a que se refiere el apartado anterior quedará formado con los funcionarios que, perteneciendo a Cuerpos o Escalas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación reúnan las siguientes condiciones:

a) Poseer en 29 de diciembre de 1966 el título de Ayudante o Perito de Telecomunicación expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, la antigua Escuela Técnica de Peritos de Telecomunicación o la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación.

b) Encontrarse en sus Cuerpos de procedencia, en su uación de activo, excedente forzoso, excedente especial o supernumerario en la fecha en que hubieren de ser integrados.

c) Haber solicitado su integración en el plazo de treinta días naturales, a contar del 29 de diciembre de 1966.

Tercero.—La Escala Complementaria de Ayudantes, a extinguir, quedará formada, con los mismos derechos económicos y administrativos que los funcionarios a que se refiere el apartado anterior, por los funcionarios que reuniendo las condiciones determinadas en dicho apartado, excepto la condición a) de las enumeradas, posean el título de Oficial mecánico, Oficial técnico-mecánico, Técnico de instalaciones y aparatos y de líneas, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Cuarto.—Los funcionarios a que se refieren los apartados anteriores serán integrados en orden de su antigüedad en los servicios efectivos prestados a la Administración como Ayudantes de Telecomunicación, y en caso de igualdad en dichos servicios, con arreglo a su edad, en orden de mayor a menor; se considerarán nombrados en el Cuerpo o Escala Complementaria el día 29 de diciembre de 1966 y quedarán en situación de excedencia voluntaria en los Cuerpos o Escalas de procedencia, quedando amortizadas las plazas respectivas.

Quinto.—A los funcionarios integrados con arreglo a los apartados anteriores que figuren incluidos en la relación de funcionarios de la Escala de Ayudantes de Telecomunicación, aprobada y publicada por Orden de 2 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 28 siguiente), se les computará el tiempo de servicios prestados como Ayudantes de Telecomunicación a efectos de trienios, y tendrán preferencia para conservar sus actuales puestos de trabajo si las necesidades del servicio lo permitieran.

Sexto.—Los funcionarios incluidos en la relación de funcionarios a que se refiere el apartado anterior que no hubieren solicitado su integración en el Cuerpo de Ayudantes o Escala Complementaria, a extinguir, se reintegrarán a sus Cuerpos o Escalas de procedencia, con aplicación de las siguientes normas:

a) En ningún caso procederá el reintegro de haberes percibidos que pudieran exceder de los que les corresponden por su reincorporación a los Cuerpos o Escalas de origen, entendiéndose acreditados los percibidos como remuneración por el empleo provisional que desempeñaron y sin que tal devengo tenga otros efectos que los económicos.

b) Si una vez reintegrados a los Cuerpos o Escalas de procedencia existiesen a favor de estos funcionarios diferencias económicas por razón de las vicisitudes administrativas que en dichos Cuerpos o Escalas les correspondiesen, les serán acreditadas con cargo a los créditos establecidos para los mismos.

Séptimo.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se cumplimentará lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley 98/1966, de 28 de diciembre, en los términos en el mismo expresados.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que lleve a efecto todo lo dispuesto en los apartados que preceden, publicando las relaciones que correspondan con arreglo a las normas contenidas en dichos apartados y reintegrando a sus Cuerpos o Escalas de origen a los funcionarios que hallándose en las condiciones prevenidas no soliciten integración en el Cuerpo o Escala Complementaria nuevamente creados, concediendo a los interesados un plazo de quince días para que puedan reclamar sobre su inclusión, forma